

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DOS DE CADIZ

C/ Los Balbo, s/n / Av. Ana de Viya, 7

Tlf.: 661150794 (Av. Ana de Viya)/600155633 (Los Balbo). Fax: 956013085

Email: jinstancia.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 1101242120180012494

Procedimiento: Impugnación Tasación de Costas 6396.01/2018. Negociado: E2

Sobre: 6396.01/18 EXCESIVOS-IND

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

Letrado/a Sr./a.: JOSE LUIS ORTIZ MIRANDA

Contra D/ña.: CAIXABANK ,S.A

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

AUTO 358/2022

D./Dña. AURORA MARIA VELA MORALES

En Cádiz, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal de la parte demandada , se interpuso recurso de revisión frente al Decreto de fecha 15 de Mayo de 2022 por el que se desestimaba la impugnación de la tasación de costas formulada por indebidas

Conferido traslado , por la representación de la parte actora , se opone al recurso, estimando que debe ser confirmada la resolución recurrida.

Por la representación procesal de la parte actora , se interpuso recurso de revisión frente al Decreto de fecha 15 de Mayo de 2022 por el que se desestimaba la impugnación de la tasación de costas formulada por indebidas

Conferido traslado , por la representación de la parte demandada , se opone al recurso, estimando que debe ser confirmada la resolución recurrida.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la actora solicitó la tasación de costas que fue realizada y la tasación impugnada desestimada por el Decreto ahora recurrido considerando debidas todas las partidas



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMFFATRBNR6RLJEKB2CJA2RK	Fecha	15/11/2022
Firmado Por	GEMA VIÑAS SENA AURORA MARIA VELA MORALES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





La parte demandada recurrente en revisión e , la cuantía debe ser la de la reclamación, no indeterminada y en todo caso mas reducida.

La parte actora recurrente e impugnante del recurso de revisión considera adecuada la tasación practicada , si debe contener la condena en costas

SEGUNDO.- cuestión es la relativa a la EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS que determinen la reducción de las costas .

Para ello deben ser analizadas varias cuestiones.

Tras la resolución de 8 de marzo de 2018 dictada por la sala de competencia del Consejo de la Comisión nacional de los Mercados y de la Competencia, son cada día más las corporaciones que han decidido cesar en la aplicación de los criterios orientativos de honorarios profesionales aprobados a los exclusivos efectos de la emisión de dictámenes en tasación de costas y jura de cuentas de abogados, hasta que la autoridad judicial se pronuncien medidas cautelares o sentencia definitiva sobre la procedencia de aplicar dichos criterios, y aplican otra serie de criterios, con el objeto de cumplir el mandato legal establecido en el artículo 246 de la ley de enjuiciamiento Civil en la emisión de informes sobre impugnación de honorarios por excesivos, tomando en consideración las siguientes pautas para dictaminar sobre la razonabilidad o no de los honorarios profesionales cuestionados: **(i)** la trascendencia económica de las pretensiones deducidas en el proceso y de lo resuelto en el fallo de la resolución judicial en su caso; **(ii)** el resultado del proceso si ello se entendiese relevante en el caso concreto; **(iii)** la cuantía procesal ya sea determinada indeterminada, salvo que el interés económico y de otra índole fuese muy diferente; **(iv)** el tipo de procedimiento y las concretas actuaciones profesionales efectivamente realizadas, atendiendo también a las fases y actuaciones que se hayan producido en el concreto proceso; **(v)** el tiempo que razonablemente se haya dedicado a la llevanza del asunto dada su complejidad, extensión intereses económicos y de otra índole un juego; **(vi)** otras circunstancias análogas tales como la dificultad de las acciones ejercitadas el carácter novedoso o habitual de la materia tratada, los conocimientos específicos que sean precisos para desarrollar la defensa, el número de partes existentes en el proceso o la relevancia de toda índole que tengan para las partes las pretensiones deducidas y los pronunciamientos judiciales obtenidos y, en definitiva, cualquier circunstancia análoga de significación.

Sin embargo, y pese a que la materia de condiciones generales de la contratación ofrece, actualmente, en la mayoría de las ocasiones escasa complejidad, y son a día de hoy



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMFFATRBNR6RLJEKB2CJA2RK	Fecha	15/11/2022
Firmado Por	GEMA VIÑAS SENA AURORA MARIA VELA MORALES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





numerosísimas las resoluciones judiciales dictadas en esta materia, en los baremos Orientativos, no se ha actualizado a la realidad del trabajo efectivamente realizado, la complejidad, la adaptación al iter procesal ni ninguna de las circunstancias expuestas. Por lo que dichos Baremos orientadores están obsoletos en esta materia.

En segundo lugar y fundamentalmente, no cabe obviar que nos encontramos ante los denominados “pleitos masa” y en casos como en el presente, existe una escasa complejidad del asunto.

En el marco del proceso civil, es a las partes a quienes corresponde delimitar cuáles son sus pretensiones y cuáles han de ser las mejores estrategias para alcanzarlas pero, también en ese mismo marco, es al Letrado de la Administración y también al Juez o Tribunal, a quien la Ley encomienda la misión de salvaguardar que los derechos legítimos de los intervinientes resulten garantizados correctamente y sin menoscabo; y, muy difícilmente, podría ofrecerse esta protección para el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 Constitución Española), en su modalidad de derecho de acceso a la jurisdicción, sea en la demandada o en la contestación, si a través de la adopción de un criterio excesivamente formalista y neutro se acogiesen, sin examen ni control, minutas capaces de convertir las costas procesales en una consecuencia excesivamente gravosa para el condenado a ellas- incluso con abuso en las mismas- y, en un espacio más general, en un claro desincentivo al recurso a los Juzgados y Tribunales, con los efectos rechazables que ello tendría para aquellos que disponen de menos recursos económicos, bastando a tal efecto recordar la conocida jurisprudencia fijada por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de octubre de 1987 (Magistrado ponente: Su Excmo. Sr. D. Luis Díez –Picazo y Ponce de León).

El Letrado de la administración de Justicia en casos como el presente, puede reducir “prima facie” con un criterio objetivo y razonable la base a tanto alzado teniendo en cuenta todas las circunstancias - la escasa complejidad el asunto, el tiempo efectivo, la concreta actuación profesional, las fases del proceso efectivamente concluidas..... O mantener la base y adaptarlo, al caso concreto, detallando por cada circunstancia, con una reducción proporcional, que pudiera



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMFFATRBNR6RLJEKB2CJA2RK	Fecha	15/11/2022
Firmado Por	GEMA VIÑAS SENA AURORA MARIA VELA MORALES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





dar un resultado similar al anterior, ya que no es sino adaptar un criterio general al as circunstancias concretas del caso . Reduciendo en un 30% o 50%, o 70% dicha base, según aprecie dichas circunstancias .

Esta solución no es sino la que el Tribunal supremo Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 (Magistrado Ponente: Su Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres), que determinó que los criterios de atribución de la costa procesal son normas de orden público, no por ello puede obviarse, con un carácter principal, que la propia Ley Procesal proclama en su artículo primero el principio de legalidad, conforme al cual los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a la referenciada Ley y, por ello, con sujeción a la interpretación de la misma efectuada por quienes resultan competentes para ello: Juzgados y Tribunales.

A mayor abundamiento en el Auto de 18 de Diciembre de 2018 del TS «... la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales»

En el presente caso, si bien podrían concurrir los anteriores parámetros, los mismos no fueron objeto de impugnación, ya que sólo se impugnaron por indebidos, no por excesivos , por lo que no cabe en sede de revisión entrar a una impugnación del decreto no planteada en la resolución del mismo. Por lo que procede la desestimación



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMFFATRBZNR6RLJEKB2CJA2RK	Fecha	15/11/2022
Firmado Por	GEMA VIÑAS SENA AURORA MARIA VELA MORALES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





Respecto la no condena en costas recurrida por la parte actora, es ajustado el criterio de la letrada de la administración de justicia, en este caso en concreto para su imposición,. Sin que se verifique que deban ser impuestas las costas en el decreto recurrido

TERCERO.- No procede la imposición de costas a las partes recurrentes por la desestimación íntegra de ambos recursos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246. 3 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

Que **DESESTIMO** el recurso de revisión presentado por la representación procesal de la parte actora frente al Decreto de fecha 19 de Mayo de 2022 , confirmando íntegramente la resolución recurrida,

sin condena en costas

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, según lo preceptuado en el artículo 246 de la LEC.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Aurora Maria Vela Morales, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Tribunal Superior de Justicia, en funciones de refuerzo en este Juzgado.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMFFATRBNR6RLJEKB2CJA2RK	Fecha	15/11/2022
Firmado Por	GEMA VIÑAS SENA AURORA MARIA VELA MORALES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

